

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007975

Lima, 20 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente N° 126-08-MA/E y el Informe GFM-428-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 17 al 20 de noviembre de 2008, la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión especial sobre monitoreo ambiental de los recursos hídricos y efluentes minero metalúrgicos en la unidad minera "Huachocolpa Uno" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa).
- 1.2 Mediante carta de fecha 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1103943 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe correspondiente a la supervisión especial.
- 1.3 Con Oficio N° 189-2009-OS-GFM de fecha 30 de enero de 2009, notificado el 3 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Caudalosa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante carta de fecha 10 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1127093 de la misma fecha), Caudalosa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). En el punto de monitoreo V-4 (E-19), el pH y SST excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).

Caudalosa señala que los resultados de los análisis de las muestras tomadas en campo no son válidos, debido a fallas producidas en el procedimiento para la toma de las muestras en los puntos de control. En ese sentido, Caudalosa sostiene que existe una falta de filtración de las muestras tomadas en campo antes de su remisión al laboratorio, hecho que se corrobora con lo señalado en el punto 2.2 del informe de supervisión.

Asimismo, afirma que el análisis del pH en campo no fue realizado de acuerdo a lo establecido en los ítems 4.2.1, 4.2.2 y 4.5.3, del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, por no presentar el certificado de calibración al momento de la toma de muestra, ni verificar la calibración del equipo en campo con soluciones buffer,



razón por la cual los datos obtenidos e informados a OSINERGMIN no muestran precisión y exactitud.

Adicionalmente, Caudalosa menciona que durante la toma de muestras no se usó en el campo el registro "Cadena de Custodia" no teniendo acceso ni conocimiento respecto de si se realizó este procedimiento que asegure que solo las personas autorizadas han tenido en su poder las muestras hasta su llegada al laboratorio.

Además, afirma que existe un incumplimiento en la entrega al laboratorio de las muestras en los tiempos permitidos, detallando una serie de muestreos cuyo ingreso al laboratorio se efectuó entre 2 y 5 días después de la toma de la muestra. Señala que los propios informes de ensayo indican expresamente lo siguiente: *"Para una adecuada comparación e interpretación de los resultados analíticos se requiere que las muestras sean transportadas con preservantes y/o refrigerantes y el tiempo entre la recolección y el ensayo no exceda las 24 horas..."*

Caudalosa sostiene que este hecho es contrario a lo establecido en el numeral 4.5.4 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, si se tiene en consideración además que no se encuentra acreditada la preservación de muestras ni se cuenta con las cadenas de custodia.

Por otro lado, Caudalosa afirma que no ha quedado acreditada la comisión de infracción grave, por no haberse cumplido las siguientes condiciones: a) Que se haya cometido una infracción a las normas ambientales, de acuerdo al descargo precedente; b) Que el daño al medio ambiente esté debidamente acreditado; y c) Que exista nexo de causalidad entre la infracción cometida y el daño al medio ambiente acreditado.

- 2.2 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-5 (E-15), el pH excedió los LMP.

Caudalosa presenta los mismos descargos expuestos en el numeral 2.1 de la presente resolución.

- 2.3 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-7 (E-16), el pH, SST y Zn excedieron los LMP.

Caudalosa presenta los mismos descargos expuestos en el numeral 2.1 de la presente resolución.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-4 (E-19), el pH y SST excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, *"los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del 1 ó 2 según corresponda"*.

En tal sentido, la infracción se encuentra enmarcada en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

Revisado el informe de supervisión (fojas 7), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de control V-4 (E-19), correspondiente a la confluencia de los efluentes minero-metalúrgicos provenientes de la bocamina Cucho Nv. 4450, bocamina Rublo Nv. 4132 y bocamina Victoria Nv. 4498, el cual estaba siendo descargado en el río Escalera (fojas 9 vuelta).

Los resultados de las mediciones y análisis físico químico de las muestras tomadas se sustentan en el Informe de Campo N° 11-08-0248 (fojas 32) y los Informes de Ensayo N° 1117284L/08-MA (fojas 21-22), N° 1117268L/08-MA (fojas 24-25) y N° 1117270L/08-MA (fojas 27-28) expedidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que indican lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turno	Resultado de la Fiscalización	Exceso	Receptor
V-4 (E-19)	SST	50 mg/L	18.11.08	2º Turno	50,6	0,6	Río Escalera
			18.11.08	3º Turno	96,6	46,6	
			19.11.08	1º Turno	58,2	8,2	
			19.11.08	2º Turno	62,4	12,4	
			19.11.08	3º Turno	58,4	8,4	
			20.11.08	1º Turno	51,0	1,0	
	pH	6 a 9	18.11.08	1º Turno	11,51	2,51	
			18.11.08	2º Turno	11,62	2,62	
			18.11.08	3º Turno	11,71	2,71	
			19.11.08	1º Turno	12,50	3,50	
			19.11.08	2º Turno	12,55	3,55	
			19.11.08	3º Turno	12,82	3,82	
			20.11.08	1º Turno	11,54	2,54	
			20.11.08	2º Turno	11,68	2,68	
			20.11.08	3º Turno	11,80	2,80	

Los valores obtenidos para los parámetros sólidos totales en suspensión (SST) y potencial de hidrógeno (pH) exceden los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto a los descargos de Caudalosa relacionados a filtración de muestras y uso de soluciones buffer, corresponde señalar que la oportunidad para efectuar observaciones relacionadas a aspectos que solo pueden ser verificados durante la supervisión, es con el levantamiento del acta de supervisión respectiva. En ese sentido, las actas suscritas por la Supervisora y los representantes de Caudalosa (fojas 13-16) no indican observación al procedimiento de toma de muestras.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe añadir con respecto a la falta de filtrado de las muestras tomadas en campo, que los informes de ensayo del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. señalan expresamente: "Las muestras ingresaron al Laboratorio en cooler, con refrigerante y preservadas, filtradas y preservadas para el análisis de metales disueltos" (fojas 25 y 28). Este hecho



también se puede advertir en las cadenas de custodia proporcionadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (fojas 67-71).

Asimismo, los certificados de calibración de los potenciómetros usado en campo para medir el parámetro pH, se encuentran adjuntos al informe de la Supervisora (fojas 36-46).

Respecto a la falta de cadenas de custodia, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, las actas levantadas durante la supervisión (fojas 13-16) no indican observación al respecto. Sin perjuicio de lo señalado, constan en el expediente las cadenas de custodia de los muestreos efectuados durante la supervisión (fojas 67-71).

Con relación al supuesto incumplimiento en la entrega al laboratorio de las muestras en los tiempos permitidos, cabe señalar que el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Agua señala en el punto 4.5.4, Preservación de la Muestra, que *"las muestras deben analizarse a la brevedad posible después de la colección, dado que pueden ocurrir cambios en la química del agua una hora después del muestreo. Sin embargo, en muchas áreas transportar las muestras del campo a un laboratorio analítico puede demorar varios días. Se ha desarrollado procedimientos para preservar la muestra a condiciones lo más cercanas posible a la condición original"*.

En el presente caso, para el análisis de metales disueltos, la preservación se realizó por adición química y control de temperatura. Bajo estas condiciones los resultados de análisis son válidos hasta 6 meses, acorde con el cuadro 4.1 Lavado de Botellas y aplicación de solución preservante, del Protocolo del Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, es preciso indicar que el método de ensayo utilizado para el análisis químico de SST ha sido el APHA 2540 D (American Public Health Association) contenido en el Manual de Métodos Estandarizados para la Examinación de Aguas y de Aguas Residuales (Standard Methods for the examination of Water and Wastewater), el mismo que sobre la colección y preservación de muestras (Collection and Preservation of Samples – Acápita 1060), considera que la muestra de agua recogida en los trabajos de campo debe ser analizada en el laboratorio en los 7 días siguientes a la toma de muestra.

Con respecto a la relación de causalidad derivada del incumplimiento de los LMP, cabe señalar que conforme al Principio de Causalidad establecido en el artículo 230° inciso 8) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad administrativa de Caudalosa se deriva de la conducta constitutiva de infracción por exceso a los LMP, cuyo incumplimiento ha sido debidamente acreditado. Asimismo, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD¹, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones se determina de forma objetiva.

Respecto a la gravedad de la infracción, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del

¹ Aplicable de acuerdo a la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/7/10

grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74º y 75.1º de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

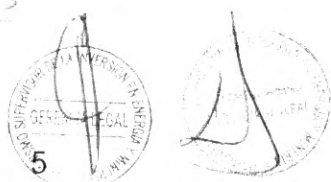
De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan².

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.2 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-5 (E-15), el pH excedió los LMP.

Revisado el informe de supervisión (fojas 7), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de control V-5 (E-15), correspondiente a la confluencia de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos provenientes de la bocamina San Inocente Nv. 4132 y del depósito de relave Rublo (parte superior), el cual estaba siendo descargado en el río Escalera (fojas 9 vuelta).

² Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".



Los resultados de las mediciones efectuadas se sustentan en el Informe de Campo N° 11-08-0244 (fojas 34) expedido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turno	Resultado de la Fiscalización	Fuera del rango	Receptor
V-5 (E-15)	pH	6 a 9	18.11.08	1º Turno	11,54	2,54	Rio Escalera
			18.11.08	2º Turno	11,41	2,41	
			18.11.08	3º Turno	11,49	2,49	
			19.11.08	1º Turno	10,84	1,84	
			19.11.08	2º Turno	11,44	2,44	
			19.11.08	3º Turno	11,30	2,30	
			20.11.08	2º Turno	10,54	1,54	
			20.11.08	3º Turno	9,63	0,63	

Los valores obtenidos para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) se encuentran por encima del LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

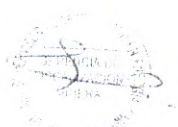
En cuanto al análisis de la infracción y evaluación de los descargos respectivos, corresponde hacer remisión a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, donde se determina la existencia de responsabilidad de Caudalosa, sancionable conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.3 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-7 (E-16), el pH, SST y Zn excedieron los LMP.

Revisado el informe de supervisión (fojas 7), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de control V-7 (E-16), correspondiente al efluente minero-metalúrgico proveniente de la bocamina Fátima Nv. 4068, el cual estaba siendo descargado en el río Escalera (fojas 9 vuelta).

Los resultados de las mediciones y análisis físico-químico de las muestras tomadas se sustentan en el Informe de Campo N° 11-08-0245 (fojas 33) y Informes de Ensayo N° 1117260L/08-MA (fojas 18-19), N° 1117270L/08-MA (fojas 27-28) y N° 1117284L/08-MA (fojas 21-22) expedidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que indican lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turno	Resultado de la Fiscalización	Exceso	Receptor
V-7 (E-16)	SST	50 mg/L	18.11.08	1º Turno	64,0	14,0	Rio Escalera
			18.11.08	3º Turno	61,5	11,5	
	pH	6 a 9	18.11.08	1º Turno	9,06	0,06	
			18.11.08	2º Turno	9,16	0,16	
			18.11.08	3º Turno	11,18	2,18	
			20.11.08	2º Turno	9,18	0,18	




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

20/11/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007975

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turno	Resultado de la Fiscalización	Exceso	Receptor
V-7 (E-16)	Zn (Disuelto)	3.0 mg/L	17.11.08	1º Turno	19,690	13,690	Río Escalera
			17.11.08	2º Turno	32,040	29,040	
			17.11.08	3º Turno	28,300	25,300	
			20.11.08	1º Turno	20,700	17,700	

Los valores obtenidos para los parámetros sólidos totales en suspensión (SST), potencial de hidrógeno (pH) y zinc disuelto (Zn) exceden los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto al análisis de la infracción y evaluación de los descargos respectivos, corresponde hacer remisión a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, donde se determina la existencia de responsabilidad de Caudalosa, sancionable conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.4 Las medidas correctivas correspondientes al exceso a los LMP en los puntos de monitoreo V-4, V-5 y V-7 corren en los expedientes N° 069-08-MA/E y N° 095-08-MA/E.
- 3.5. De acuerdo a los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de tres (3) infracciones graves a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias – UIT (50 UIT por cada infracción).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos señalados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007975

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/7/10

mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°. - De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten mark]